



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 035-2013-PCNM

Lima, 23 de enero de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de doña **Pilar Mercedes Crisóstomo Arango**, interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 065-2005-CNM de 25 de enero de 2005, doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango fue nombrada Juez de Paz Letrado de La Victoria del Distrito Judicial de Lima, juramentando en el cargo el 7 de febrero de 2005; habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en su sesión del 25 de octubre 2012, aprobó la programación de la Convocatoria N° 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, comprendiendo entre otros a doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango en su calidad de Juez de Paz Letrado de La Victoria del Distrito Judicial de Lima, siendo el período de evaluación de la magistrada del 8 de febrero de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal realizada a la magistrada en sesión pública de 23 de enero de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, se aprecia que no registra medidas disciplinarias firmes; según lo informado por la Oficina de Control de la Magistratura, la magistrada registra dos procesos en trámite, los cuales no se tomarán en cuenta para la presente evaluación en virtud del principio de presunción de licitud. Asimismo, la Defensoría del Pueblo ha puesto de conocimiento, respecto de una queja interpuesta por doña Cruz Otilia Salas Cárdenas en contra de la magistrada en la Oficina Defensorial de Lima, por demora en proveer la solicitud de endose de certificado de depósito del Banco Continental, en relación a un proceso de alimentos, tramitado en el despacho a cargo de la magistrada; sin embargo, según lo informado por la Defensoría del Pueblo, esta queja fue declarada infundada;

Por el mecanismo de participación ciudadana, se han presentado dos cuestionamientos a su desempeño, la primera denuncia interpuesta por don Roberto Marín Gamarra López, por actuación irregular en el trámite de un exhorto; sin embargo, el órgano de control resolvió declararla improcedente y dispuso el archivo; la segunda denuncia fue interpuesta por doña Juana Isabel Medrano de Candia, por haber admitido la demanda interpuesta en su contra, por la Asociación de Vivienda San Francisco de Cayran, sin que el demandante tenga legitimidad para obrar; pese a ello, la denunciante se desistió, y ha sido declarada improcedente, siendo posteriormente archivada por el órgano de control. Por otro lado, no cuenta con apoyos a su labor y tampoco ha recibido reconocimientos. Asiste con regularidad y puntualidad a su despacho, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas. En el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2006 la magistrada fue aprobada y en el año 2012 fue calificada como muy buena en los rubros de conducta (honestidad y trato) e idoneidad (celeridad procesal y motivación de resoluciones); no ha sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el gremio profesional de abogados que menoscaben la valoración de su conducta;

N° 035-2013-PCNM

No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad. En calidad de demandante registra un proceso judicial referido al pago de beneficios sociales, el cual fue declarado fundado y se encuentra en ejecución. En calidad de demandada, registra dos acciones de amparo, de las cuales una fue declarada improcedente, y la segunda se encuentra en calificación; además, un hábeas corpus que aún se encuentra en calificación. En calidad de denunciante y denunciada, no se ha recibido información;

Asimismo, en relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, se aprecia congruencia en las declaraciones respecto de su nivel de ingresos, bienes adquiridos y obligaciones. Registra movimiento migratorio. Por todo lo anteriormente señalado, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango, en el período sujeto a evaluación, ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña, en los términos razonablemente exigidos a los magistrados del país;

Cuarto: Que, en lo referente al rubro idoneidad, en el aspecto de calidad de decisiones, se han calificado quince resoluciones por las que obtuvo un puntaje total de 22.17 sobre un máximo de 30 puntos, la calificación promedio por cada resolución fue de 1.47 sobre 2 puntos. En cuanto a la calidad en la gestión de procesos se calificaron siete expedientes, por los que obtuvo un puntaje total de 11.40, siendo el promedio por cada expediente de 1.59 sobre un máximo de 1.75 puntos, lo cual constituye una adecuada gestión. En celeridad y rendimiento, de la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, no se cuenta con la información necesaria para una evaluación integral de este acápite, sin embargo, este extremo ha sido valorado en forma conjunta con el indicador anterior. En organización del trabajo, en los años 2009 y 2010, obtuvo la máxima calificación de 1.50 puntos por cada año, y en el año 2011 fue calificada con 1.45 puntos, todo lo cual conjuntamente con el ítem anterior constituye una evaluación favorable de su idoneidad. No ha realizado ninguna publicación. Sobre desarrollo profesional, la magistrada es egresada de la Maestría con mención en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Federico Villarreal y ha asistido a un curso en la Academia de la Magistratura en el que obtuvo nota aprobatoria; sin embargo, es necesario recomendar a la magistrada capacitarse continuamente, con el fin de un mejor desarrollo en el ejercicio de su función judicial;

En líneas generales, la información e indicadores analizados, así como las respuestas brindadas por la magistrada, permiten concluir que cuenta con un nivel de idoneidad aceptable para el desempeño de la función judicial;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango, es una magistrada que evidencia buena conducta y dedicación a su trabajo, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal; asimismo, cuenta con las competencias suficientes para el ejercicio de la función judicial. Por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la magistrada;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza a la magistrada;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 035-2013-PCNM

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno en sesión de 23 de enero de 2013, con la recomendación de capacitarse continuamente, con el fin de un mejor desarrollo en el ejercicio de su función judicial;

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a doña **Pilar Mercedes Crisóstomo Arango**; y, en consecuencia ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado de La Victoria del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El fundamento del voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez y Luis Maezono Yamashita, en el Proceso Individual de Evaluación Integral y Ratificación de doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango, Juez de Paz Letrado de La Victoria del Distrito Judicial de Lima, es como sigue:

Del análisis al **rubro conducta** del informe final, la magistrada registra un proceso disciplinario en trámite. Asimismo, mediante el procedimiento de participación ciudadana registra dos cuestionamientos a su conducta y labor realizada, siendo los siguientes: i) Denuncia N° 238-2008-D, interpuesto por don Roberto Marín Gamarra López, quien sostiene que la magistrada, habría actuado con falta de imparcialidad, ya que en su condición de Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, procedió al diligenciamiento de un exhorto, en un proceso de desalojo, pese a que el mismo había obtenido una sentencia favorable en otro juzgado; ii) Denuncia N° 203-2007-D, interpuesta por doña Juana Isabel Medrano de Candía, quien alega que la magistrada admitió una demanda, sin que el demandante tenga legitimidad para obrar, con una indebida acumulación y en una vía procedimental que no corresponde al de un proceso abreviado, incurriendo en inconducta funcional y atentando contra el derecho al debido proceso. La magistrada formuló sus descargos argumentando que ambos casos fueron tramitados como quejas ante el Órgano de Control del Poder Judicial, siendo desestimados. De otro lado, registra un proceso como demandante sobre pago de beneficios sociales actualmente en ejecución y cuatro procesos como demandada, de los cuales tres son por Acción de Amparo y uno por Habeas Corpus.

Que en el **rubro idoneidad**, en calidad de decisiones, la magistrada obtuvo 22.17 puntos sobre 30 y en calidad de gestión de procesos, obtuvo un puntaje de 11.14 puntos sobre 20, no siendo ambos resultados destacables ni sobresalientes; en celeridad y rendimiento, no pudo ser evaluada, debido a que la información proporcionada por la Corte Superior de Justicia de Lima no se ajusta a los parámetros requeridos en los procesos de evaluación integral y ratificación. No registra publicaciones ni docencia universitaria. En el aspecto de desarrollo profesional, resulta especialmente preocupante advertir una grave deficiencia en actividades de capacitación y actualización durante el período a evaluar; en tanto, la última actividad académica se remonta al mes de octubre de 2005, habiendo transcurrido desde esa fecha más de siete años sin que la magistrada se haya preocupado por mantener una capacitación y actualización constante, conforme lo preceptúa la Ley de la Carrera Judicial. La magistrada fue consultada sobre ese aspecto en la entrevista personal, reconociendo tal deficiencia y argumentando que ello se debía al alto costo de los cursos de capacitación y al hecho de que recientemente cumplió funciones de maternidad, respuesta que no resulta satisfactoria, más aún si se tiene en cuenta que el resultado de la evaluación del aspecto idoneidad de la magistrada no resulta sobresaliente. Adicionalmente, es necesario indicar que uno de los deberes inherentes al cargo de Juez previsto en el Artículo 34° numeral 3 de la Ley de la Carrera Judicial consiste en mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización, lo que redundaría positivamente para brindar un mejor servicio de justicia a la población, situación que no se aprecia en la magistrada, quien no ha cumplido con un deber previsto en la Ley de la Carrera Judicial, lo cual la desmerece en el rubro idoneidad. Asimismo, durante la entrevista se le formularon preguntas generales referidas al ámbito jurídico, respecto a sentencias emitidas recientemente por el Tribunal Constitucional, que son de público conocimiento y sobre la Ley de la Carrera Judicial, que no fueron respondidas por la magistrada.

En conclusión, evaluando en conjunto todos los indicadores y parámetros que comprenden el rubro idoneidad, ha conllevado a encontrar importantes deficiencias incurridas durante el período evaluado, concluyéndose que la magistrada no ha satisfecho las exigencias acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, no generando confianza para su permanencia en el cargo; por lo que, en base a los argumentos expuestos; mi voto es por no renovar la confianza a doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango; y, en consecuencia no ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado de la Victoria del Distrito Judicial de Lima.

S.s C.s


GONZALO GARCIA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra en el proceso de evaluación integral y ratificación de doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango, Juez de Paz Letrado de La Victoria del Distrito Judicial de Lima, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Primero: Que, el artículo 146°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Asimismo, la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, ha definido en su artículo 2° el perfil del Juez, constituido por un conjunto de capacidades y cualidades que permitan asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia, destacando en el primer lugar las principales características que debe tener un juez, el tener una formación jurídica sólida. En concordancia con ello, el artículo 34°, inciso 3, de la citada Ley de la Carrera Judicial establece como un deber de los jueces *"mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización"*.

Segundo: Que, de la revisión de los distintos parámetros de evaluación establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, se advierte que en lo referente al desarrollo profesional, la magistrada doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango, durante el período de evaluación no ha acreditado ni una sola participación en eventos académicos de capacitación de ninguna índole, observándose que sólo registra participación en el curso habilitante para el desempeño en la función jurisdiccional, impartido por la Academia de la Magistratura del 8 al 21 de febrero de 2005, esto es al inicio de su desempeño como magistrada, de manera que desde que asumió el cargo incumplió su deber de mantenerse permanentemente capacitada y actualizada, lo que no sólo transgrede el estatuto del juez sino que la aleja del perfil establecido por la Ley de la Carrera Judicial, pues no sustenta la persistencia de una formación jurídica sólida que permita garantizar la idoneidad en el ejercicio de sus funciones.

Tercero: Que, dicho aspecto fue materia de preguntas durante la entrevista personal desarrollada en sesión pública, señalando la magistrada que la omisión en su deber de capacitación se debe a las recargadas funciones jurisdiccionales, así como a su maternidad y a los elevados costos de los cursos que otorgan calificación; explicación que no resulta consistente para justificar su nula preocupación e interés en su desarrollo profesional desde que asumió el cargo de magistrada, pues de validar su dicho se tendría que aceptar que toda magistrada que decide ser madre incumpliría su deber de mantenerse debidamente capacitada, lo que no se verifica en la realidad conforme a las múltiples evaluaciones que este Consejo ha realizado.

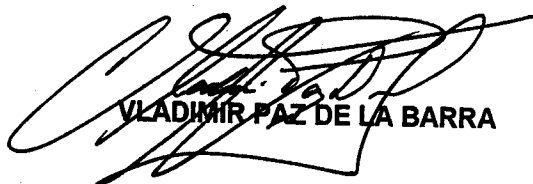
Cuarto: Que, su falta de capacitación fue corroborada durante la entrevista personal, en la que se le preguntó sobre los principales valores y principios que enarbola la Ley de la Carrera Judicial, mostrando desconocimiento del propio estatuto que rige sus funciones; asimismo, cuando se indagó sobre el contenido de las últimas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, no supo responder; y, finalmente, teniendo en cuenta que se desempeña desde el año 2011 como Juez Laboral de Lima, se le preguntó sobre la conceptualización y la aplicación del principio de inmediatez en el ámbito del Derecho Laboral, así como el criterio para la determinación del plazo razonable en ese sentido de acuerdo a lo que ha expresado el Tribunal Constitucional, aspecto que tampoco tuvo una respuesta satisfactoria.

Quinto: Que, si bien es cierto, la magistrada en general tiene resultados aceptables en conducta e idoneidad, las afirmaciones vertidas durante su entrevista personal revelan una actitud que no resulta propia de su condición como magistrada, denotándose de sus

respuestas falta de compromiso con su labor jurisdiccional al incumplir su deber de mantenerse permanentemente capacitada y actualizada, lo que de ninguna manera se condice con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de garantizar la respetabilidad y credibilidad del servicio de justicia ante la ciudadanía, lo que no genera la confianza que cumpla las condiciones necesarias para mantenerse en el desempeño de su función.

Por consiguiente, mi voto es porque no se ratifique a doña Pilar Mercedes Crisóstomo Arango en el cargo de Juez de Paz Letrado de La Victoria del Distrito Judicial de Lima.

S. C.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA